

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Liquidación sociedad patrimonial  
**Demandante:** LUZ HERMINDA GAYÓN LÓPEZ  
**Demandado:** EFRAÍN ERNEY FAJARDO SUÁREZ  
**Radicado:** 11001-31-10-019-2005-00917-04  
**7798**

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Habilitada nuevamente como fue la competencia para decidir esta clase de apelaciones, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, que levantó la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura dentro de las medidas derivadas de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 28 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, mediante el que decretó la suspensión de la partición en un trámite liquidatorio.

**ANTECEDENTES**

1.- En el Juzgado Veintiocho de Familia de esta ciudad, a continuación del proceso declarativo de unión marital de hecho, fue promovido el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial que conformaron los compañeros permanentes LUZ HERMINDA GAYÓN LÓPEZ y EFRAÍN ERNEY FAJARDO SUÁREZ, desde el 27 de junio de 1991 hasta el 15 de septiembre de 2004.

2.- La audiencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo el 6 de diciembre de 2011. El traslado de los inventarios se dispuso por auto calendado 15 de febrero de 2012, y fueron aprobados mediante proveído de fecha 28 de febrero de 2012, en esta última providencia el *a quo* decretó la partición.

3.- A través de memorial radicado en la Secretaría del juzgado el 3 de abril de 2019, EFRAÍN HERNEY FAJARDO SUÁREZ, actuando a través de apoderada judicial, solicitó la suspensión del proceso, con apoyo en lo prescrito en el numeral 1º del artículo 161 del Código General del Proceso, con sustento en que EFRAÍN HERNEY FAJARDO SUÁREZ había promovido contra LUZ HERMINDA GAYÓN LÓPEZ un proceso de exclusión de bienes de la sociedad patrimonial, que cursa en el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá.<sup>1</sup>

4.- El Juzgado de conocimiento mediante auto del 28 de junio de 2019, decretó la suspensión de la partición con fundamento en que *"...uno de los interesados allegó certificación de existencia de un proceso verbal de exclusión de bienes de inventarios de la sociedad patrimonial, decisión que involucra el acervo que hace parte de la sociedad conyugal..."*<sup>2</sup>

5.- Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de LUZ HERMINDA GAYÓN LÓPEZ interpuso directamente el recurso de apelación, que hizo consistir en el siguiente argumento: *"...la parte interesada al solicitar se decrete la SUSPENSIÓN de la Partición no cumplió lo dispuesto en el Aparte (sic) 2º del Art. 505 del C.G.P. allegando la certificación sobre existencia del proceso y copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación.*

(...)

*"De otra parte, mi representada no ha sido legalmente notificada de proceso que dice este Juzgado 28 de Familia, pretende EXCLUSIÓN DE BIENES EN INVENTARIOS DE SOCIEDAD PATRIMONIAL planteada por el señor EFRAÍN HERNEY FAJARDO SUÁREZ contra ERMINDA GAYÓN LÓPEZ..."*

6.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede el despacho a resolver la alzada, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Dentro del marco legal aplicable a los procesos liquidatorios existe norma especial que prevé expresamente los casos en que el juez debe suspender la partición, y que no son otros que los que consagran los artículos 1387 y 1388 del

---

<sup>1</sup> Folio 87 cdno. obj. a la partición.

<sup>2</sup> Folio 95 cdno. obj. a la partición.

Código Civil, normas aplicables a esta clase de asuntos liquidatorios por remisión del artículo 516 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 516 del Código General del Proceso consagra: *"El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso 2º del artículo 505..."*. Y para que ello sea viable, el interesado o interesados legitimados deben satisfacer las exigencias de que trata la misma norma adjetiva y las previstas en el citado inciso 2º del artículo 505 *ibídem*.

Ahora, sobre la oportunidad para el decreto de la suspensión de la partición, el legislador ha previsto que la solicitud deberá formularse antes de que se dicte sentencia que apruebe la partición o adjudicación, con la que se presentará el certificado a que se refiere el inciso 2º del artículo 505 *ejúsdem*, dando cuenta de la existencia del proceso declarativo y allegando copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación.

Y, véase que en el presente proceso de liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se decretó la partición mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2012.

A su paso, el artículo 1388 del Código Civil consagra *"Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justifica ordinaria, y no se retardará la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.*

*Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así."*

Puestas, así las cosas, al existir norma especial aplicable a los juicios liquidatorios, lo procedente es solicitar la suspensión de la partición, con sujeción, en estrictez, a las exigencias del artículo 516 del C.G. del P.

En el presente asunto, estima la Sala que el auto calendado 28 de junio de 2019 mediante el que el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá decretó la suspensión de la partición, solicitada por el demandado EFRAÍN ERNEY FAJARDO SUÁREZ, debe ser revocado, por cuanto, no se satisfacían los presupuestos legales para acceder a ello, de manera puntual, en lo tocante a lo previsto en el inciso 2º del artículo 505 del C.G.P., porque con la solicitud de suspensión no fue aportada copia de la demanda de exclusión de bienes de la sociedad patrimonial promovido por EFRAÍN HERNEY FAJARDO SUÁREZ contra LUZ HERMINDA GAYÓN LÓPEZ, así como tampoco una certificación expedida por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá dando cuenta de la existencia del proceso, que de paso acredite que el auto admisorio de la demanda proferido en ese asunto fue notificado a la demandada, para que fuera viable resolver favorablemente la solicitud de suspensión de la partición, con la finalidad de que, en la eventualidad de que prospere la pretensión de exclusión de bienes, el Juez cognoscente del proceso liquidatorio ordene la elaboración del trabajo partitivo conforme a la nueva situación que se establezca.

Por tal razón, el argumento de la recurrente en torno a que no se cumplían los presupuestos del inciso 2º del artículo 505 del C.G.P. para que el juez decretara la suspensión de la partición, se encuentra llamado a prosperar, porque, como lo ha precisado esta corporación, para que proceda *“el decreto de suspensión y de la exclusión de bienes se exige que haya un principio serio de contienda, razón por la cual se impone la aportación de la prueba de que se ha integrado el contradictorio en la litis respectiva, aparte de la prueba de la existencia de la misma, carga que corresponde, por completo, al solicitante”*.<sup>3</sup>

Puestas, así las cosas, la decisión proferida en la primera instancia está llamada a revocarse, porque la petición de suspensión del proceso -entiéndase de la partición, conforme lo analizado *ut supra*-, no cumple el lleno de los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia de Decisión Unipersonal,

---

<sup>3</sup> Auto del 1º de agosto de 2007, M.P., doctor Carlos Alejo Barrera Arias

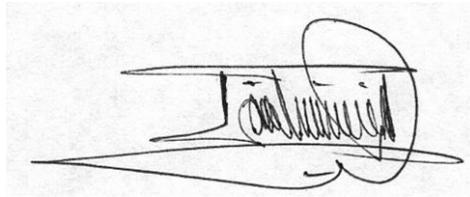
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto proferido el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, en lo que fue objeto del recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.- DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado